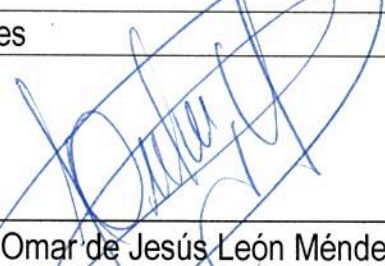





ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad y Puerto de Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, siendo las 11 horas con 16 minutos del día viernes 12 de abril de dos mil diecinueve los C.C. Lic. Omar de Jesús León Méndez e Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje adscritos (a) a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con el cargo de Jefe de Departamento del Espacio de Contacto Ciudadano y Supervisor Técnico quienes se identifican con su credencial con clave número 16 124 1 CFNB001 0000038 ECP y 16 124 3 T 03254 0015902T A B expedidas por el Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hago constar que me constituí de manera personal me presente ante la C. Sergio del Carmen Pérez Pérez quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Centurión lote 6, entre las calles Mercurios y Plutón colonia Tierra y Libertad o en Ciudad del Carmen, Campeche para llevar a cabo el acto de notificación a que aluden los artículos 35 fracción I y 36 párrafo segundo del la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y entregarle físicamente el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016 de fecha 25 de octubre 2016, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con motivo del trámite Autorización de la MIA particular sin actividad altamente riesgosa y después de recorre la zona por el domicilio no se encontró en el domicilio marcado por tal motivo, nos encontramos imposibilitados legalmente para llevar a cabo el acto de notificación a la persona mencionada, lo que hago constar en la presente acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta circunstanciada a las 11 horas con 30 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce de la presente diligencia los que en ella intervienen. Doy fe.

Los notificadores	
 <hr/> Lic. Omar de Jesús León Méndez	 <hr/> Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0051/09/15

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2015UD065

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

REPRESENTANTE DEL PROYECTO

C. CENTURIÓN LOTE 6, ENTRE C. MERCURIO Y PLUTÓN

COLONIA TIERRA Y LIBERTAD

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, A 25 DE OCTUBRE DE 2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE** Representante del **Proyecto**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 21 de Septiembre de 2015, recibido el 23 de Septiembre de 2015 en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado: **“Operación de un Patio de Maniobras, Talleres de Fabricación, Sand Blast y Pintura el Km 21+130, Carretera Federal 180, Tramo Carmen- Puerto Real, Carmen Campeche”**, mismo que quedó registrado con clave de proyecto: 04CA2015UD065 y número de bitácora: 04/MP-0051/09/15.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 24 de Septiembre de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/039/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 17 al 23 de Septiembre de 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
- III. Se le notificó a **el promoviente** el día 29 de Septiembre de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), **el promoviente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante oficio s/n de fecha 29 de Septiembre de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día Martes 29 de Septiembre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 28 de Septiembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

- VI. Que mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/896/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/897/2015 de fecha el 24 de Septiembre de 2015, y oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/953/2015 de fecha del 12 de Octubre de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/895/2015 de fecha 24 de Septiembre de 2015, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche, el SÍO A VINCIAU cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **proyecto: "Operación de un Patio de Maniobras, Talleres de Fabricación, Sand Blast y Pintura el Km 21+130, Carretera Federal 180, Tramo Carmen- Puerto Real, Carmen Campeche"** ubicado en Km 21+130, Carretera Federal 180, Tramo Carmen- Puerto Real, Municipio de Carmen, Campeche.
- VIII. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/02190-15 de fecha 09 de octubre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 29 del mismo mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al φ
- IX. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/1548/2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 15 de octubre del mismo año de su elaboración, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- X. Que hasta la fecha la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, no ha emitido su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- XI. Que mediante oficio No. DDU/0199/15 de fecha 10 de Noviembre de 2015 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 13 de Noviembre de 2015, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- XII. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que es competencia de la Federación.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

1

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

Caracterización ambiental

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

- 3 Que el **promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

De manera particular, el área de la isla de ciudad del Carmen, se localiza sobre depósitos aluviales del Cuaternario, se caracteriza por su escaso relieve, casi plano, con altitudes menores de 100 metros, las cuales están cortadas por amplios valles, resultado de la acumulación de grandes depósitos fluviales en diferentes medios, como el lacustre, el palustre y de litoral.

La temperatura que se encuentran presentes corresponde a cálidas que fluctúan entre los 19°C a 30 °C presentándose de noviembre a abril y de 22°C a 35°C de mayo a octubre. La temperatura anual promedio es de 40.3°C (Mayo) y 32.4°C (Diciembre) como máxima y como mínimas fluctúan entre 22.2°C (Mayo) 13.7°C (Diciembre). Las temperaturas extremas registradas en la estación son 41°C la máxima y 10°C la mínima en diversas fechas.

La región de la Laguna de Termino forma parte de la provincia fisiográfica Llanura Costera del Golfo, son suelos Cuaternarios, constituidos por sedimento no consolidados del reciente; se encuentra formada principalmente por fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino. La zona donde se ubica el proyecto, se caracteriza por escaso relieve, con altitudes casi plano, resultado de la acumulación de depósitos de arena que es arrastrado del Golfo de México hacia el Litoral Costero.

De acuerdo con la clasificación de INEGI, los tipos de suelos presentes en Isla del Carmen son regosoles y solonchacks: los regosoles en la isla del Carmen es la franja Costera colindando con la plataforma continental de la Sonda de Campeche, son suelos calcáreos por lo menos entre 20y 50 cm de profundidad. Los solonchacks es el tipo de suelo ubicado en la zona urbana con un horizonte A molico y carecen de propiedades gleycas en una profundidad de 100 cm partiendo de la superficie.

El área de estudio se localiza en el Sureste de la Republica Mexicana, abarca parte del estado de Campeche y una mínima porción del estado de Tabasco, en las cuales se comprenden las Regiones Hidrológicas 30 y 31, Grijalva- Usumacinta y Yucatán-Oeste-Campeche respetivamente. La unidad Geohidrológica predominante, está constituida por materiales no consolidados por materiales de origen Lacustre y Palustre en la que predominan arcilla de baja permeabilidad, lo que restringe la posibilidad de almacenamiento de agua de los ríos Candelaria, Chupa, Marentes y Piñas, Palizada y San Pero y San Pablo.

La vegetación dentro del área del proyecto ha sido eliminada años atrás para el establecimiento de fincas cocoteras, solo se puede encontrar especies rastroas y herbáceas, mismas que van a ser impactadas por la nivelación del terreno; las principales especies que existen son: *Andropogon sp*, *Cyperus sp*, *Cynodon sp*, *ipomea*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

pes-capara, Cenchrus pausiflorus (cadillo), Panicum sp (Canchin), Ambrosia cumanenses.

Así mismo el **promovente** menciona que es importante resaltar que el área donde se ubicará el proyecto, al igual que las circundantes, la vegetación natural ha sido eliminada años atrás por el establecimiento de fincas cocoteras, ya que una de las actividades principales que se realizaban en la Isla fue la copra, en donde se desmontaron áreas con vegetación para la siembra de la palma de coco, mismo que fueron infectadas por el amarillamiento letal del cocotero en donde no resistieron y murieron quedando abandonadas las fincas cocoteras. Por lo anterior el sitio donde se ubicará el proyecto no presenta grandes atributos ambientales, debido a la ausencia de vegetación y por ende de fauna; actualmente el terreno aparenta estar nivelado y no es necesario derribar vegetación arbórea protegida o de interés comercial.

Con respecto a la fauna, el **promovente** señala que con relación a las comunidades faunísticas tanto terrestres como acuáticas, como ya se señaló, el sitio donde se ubicará el proyecto no presenta grandes atributos ambientales, por la ausencia de vegetación y por ende de fauna, a causa de diversas actividades, en donde las condiciones ambientales del área y las adyacentes han sido modificadas e influenciado en impactos adversos hacia el suelo y fauna silvestre y, como consecuencia en la emigración a otros sitios en busca de alimentación y refugio; por lo tanto el desarrollo del proyecto no contempla obras y actividades que afecten a grupos faunísticos o especies con algún régimen de protección derivado de la normatividad nacional (NOM-059-SEMARNAT-2010) o internacional (Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) y tampoco se afectará especies que no se encuentran en algún régimen de protección; es por lo anterior que no se elaboró un estudio faunístico en el sitio donde se desarrollará el proyecto.

Para el paisaje, el **promovente** menciona que el sitio donde se desarrollará el proyecto está ubicado en las afueras de la mancha urbana de la ciudad del Carmen, Desde el punto de vista ambiental, podemos considerar que el área en la actualidad, aparenta un estado de abandono por la falta de vegetación y fauna que le dé un panorama visual favorable al sitio. Es un área con poco valor estético, por lo cual no está considerada como zona de belleza escénica.

Características del proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P que presento el **Promovente** menciona que el **proyecto** consiste en aprovechar un predio con un área de 3200m² para la operación de un taller de fabricación, planteado para construir y dar mantenimiento a estructuras metálicas, mediante corte, soldadura y limpieza del metal para la aplicación de recubrimientos, el

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

proyecto se ubica en Km 21+130, Carretera Federal 180, tramo Carmen- Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche, bajo las siguientes coordenadas:

Vértice 1.	15 Q 640135	2069168
Vértice 2.	15 Q 640155	2069095
Vértice 3.	15 Q 640109	2069089
Vértice 4.	15 Q 640102	2069167
Vértice 5.	15 Q 640135	2069168

El **promovente** menciona que no se contempla construcciones permanentes, sin embargo el proyecto consistirá en la operación de un patio de maniobras, San Blast y pintura, donde se contara con:

- Área de Sand Blast y/o Pintura, estarán hechas con domos desmontables de hasta 10x20 metros, y serán de estructura metálica y lona, mismos que serán armados de acuerdo a la demanda del servicio.
- Área de Fabricación al Aire Libre, donde se realizara el corte, soldadura, armado, montaje, mantenimiento, tratamiento térmico metalúrgico y pruebas de calidad en soldadura o ensayos no destructivos.
- Área de maniobras, para el almacenamiento de estructuras metálicas, materiales y equipo; donde se podrá instalar contenedor con la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contenedor de resguardo para pinturas y solventes, contenedor habilitado para resguardo de herramientas y equipos, contenedor habilitado para el resguardo de productos flamables y generador de corrientes, estacionamiento, Caseta de vigilancia desmontable, Oficinas móviles, Comedor para trabajadores, Sanitarios fijos o portátiles, Almacén de estructuras metálicas.

Preparación del sitio

En el predio donde se pretende instalar el proyecto no se localizan cuerpos superficiales de agua; además el desarrollo del proyecto no pretende realizar Rellenos terrestres, Rellenos en cuerpos de agua, Obras de dragados de cuerpos de agua, Obras de protección (escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención), Muelles y/o Desviación de cauces.

El proyecto consiste en la operación de un patio de maniobras, fabricación sand blast y pintura, toda la infraestructura es desmontable, por lo que la única etapa es la de operación;

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

en este sentido se hace hincapié que el proyecto se somete al procedimiento de evaluación del impacto ambiental por las actividades de operación, ya que el proyecto no contempla la construcción de obras.

Etapas de construcción

El proyecto que se propone, no contempla obras permanentes, asociadas o actividades de construcción.

Etapas de operación y mantenimiento

En la etapa de operación del proyecto "Operación de un patio de maniobras, talleres de fabricación, Sand Blast y pintura" se llevarán a cabo actividades de recepción, almacenamiento de materiales, construcción de estructuras metálicas, corte y soldadura de estructuras metálicas, templado, Sand Blast, pintura, pruebas de calidad de soldadura Almacenamiento de materiales y estructuras Se reciben los materiales vía terrestre y se envían al área correspondiente para almacenamiento al aire libre de materiales y equipo (patio de maniobras). Cabe señalar que las estructuras metálicas serán transportadas en el interior del terreno por una grúa. Corte, soldadura, armado, montaje e inspección de calidad Las estructuras metálicas que requerirán transformaciones y según sea el caso, pasaran al área de armado y montaje (con corte y soldadura) donde se adecuaran a las necesidades, dependiendo de las dimensiones de los proyectos estructurales, posteriormente, los soldadores se encargan de armar la pieza aplicando los cordones de soldadura; seguidamente se procederá a inspeccionar las uniones y piezas soldadas, mediante "ensayos no destructivos", método que, sin dañar la pieza evaluada, posibilita la detección de discontinuidades y aportan información precisa sobre el estado y la calidad de los cordones de la soldadura; para el presente proyecto se pretende aplicar

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultado VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/1548/2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 15 de octubre del mismo año de su elaboración, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto**:

....(...)

II. Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, bajo la Unidad de Protección Ambiental; se consideró que

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto que se pretende ejecutar se encuentra situado en **la zona II de Manejo de Baja Intensidad** específicamente en la **Unidad 60** (criterios **F** 2,3,6,8,9,10,11, **FYF** 1,3,4,5,6,7,8,9,10,18,19, **CYA** 1,2,3,4,5,6,7,8,9, **MYR** 1,2,3,5,6,7,8,9,10,12,13,15,16,17, **T** 2,3,5,6,7,8 **VC** 1,2,6, **AYG** 3,4,5,6,7,8,9,10,11, **I** 2,3 y **EX** 3,4), en donde aplican los siguientes criterios:

Zona II "Manejo de Baja Intensidad"
Uso Industrial (I)

2. Quedara prohibida la utilización y disposición de materiales y sustancias que puedan causar la contaminación de tierras y cuerpos de agua.
3. Quedara prohibido el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura.

III. Derivado de lo anterior me permito informarle que de acuerdo al Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", la actividad del proyecto denominado: **"Operación de un patio de maniobras, talleres de fabricación, Sand Blast y pintura del km 21 + 130, carretera federal 180, tramo Carmen -Puerto Real, Carmen Campeche", SE CONTRAPONA** a dicho programa ya que es considerada una actividad Industrial.

IV. De acuerdo a la Carta Síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el estudio determinan que el área del proyecto se encuentra situado fuera de los Límites del Programa de Director Urbano 2009, por lo tanto no se encuentra regulado por dicho Programa.

- Que mediante el Resultando IX y hasta la fecha, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, no ha emitido su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/02190-15 de fecha 09 de Octubre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el 29 de Octubre de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, se detecto solo el procedimiento administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.5/00026-15, a nombre del C.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

Sergio del Carmen Pérez Pérez (Patio de Maniobras y Sand Blast), el cual se encuentra ubicado en Carretera Carmen-Puerto Real, margen derecho Km. 21.000 Carmen, Campeche.

- Que mediante oficio DDU/0199/15 de fecha 10 de Noviembre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el 13 de Noviembre del mismo año de su elaboración, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

*Por lo tanto, en la **ZONIFICACION PRIMARIA ESTRATEGIAS DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área de la Isla, se identifica el predio dentro de la **"ZONA DE RESERVA 2 (R2)"** El cual es para actividades **"TURISTICAS"**, misma que no autoriza el uso solicitado en el proyecto, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD**, así mismo, se hace de su conocimiento que no contamos con ningún tipo de solicitud o licencia correspondiente al **proyecto** en cuestión.*

Al respecto esta Unidad Administrativa concluye que **no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental** derivado de que no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 y el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", derivado que las actividades contempladas en la MIA-P, así como las opiniones emitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que para la operación del **proyecto**, el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *"los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *"la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.

7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto “**Operación de un patio de maniobras, talleres de fabricación, sand blast y pintura del km 21 +130, carretera federal 180, tramo Carmen – Puerto Real, Carmen Campeche**”, que el sitio del proyecto cuenta con una superficie total de 3,200 m², donde para la operación del patio de maniobra se contara con área de San Blast o pintura, área de fabricación al aire libre, donde se realizar el corte, soldadura, armado, montaje , mantenimiento y tratamiento térmico metalúrgico y pruebas de calidad en soldadura no destructivos.

Se observó que el proyecto se encuentra en la zona R2 (isla media) de la zonificación Primaria del Programa Director Urbano de Carmen destinada para turismo de mediana intensidad y habitación de baja intensidad y de acuerdo a la tabla de usos el patio de maniobra, talleres y bodegas así como los laboratorios de pruebas se encuentra en el rubro de **prohibido (X)**.

El **promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, el **promovente** solicita la autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto sin indicar si las instalaciones cuentan o no con autorización para las obras existentes. Por lo tanto, el **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

Que en el **Capítulo III**, se identificó que el **promovente** intentó realizar una vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo, en la vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos, menciona que el **proyecto** se encuentra en la Zona II "Manejo de Baja Intensidad donde se prohíbe el desarrollo de actividades Industriales y que las actividades contempladas en la MIA-P, haciendo referencia que las actividades del proyecto no son industriales actividades como operación de un patio de maniobras, taller de fabricación, San Blast y Pintura, sin embargo con respecto al Programa Director Urbano únicamente indica que el proyecto queda fuera del programa Director Urbano, ya que esta carta abarca hasta el km 16.2 y el proyecto se ubica a la altura del km 21-130 de la Carretera Federal 180 tramo Carmen – Puerto Real y que de acuerdo a la zonificación Primaria se encuentra en la zona de Reserva 2 o Isla Media.

Aunado a lo anterior, se observó que de acuerdo a la zonificación del Programa Director Urbano 2009, como el **promovente** lo menciona el proyecto se ubica en la **zona R2** que corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual estará destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad, por lo que se puede observar que la operación del patio de maniobras, taller de fabricación, San Blast y Pintura se contraponen a lo establecido para dicha zona.

Por lo anterior, el **promovente** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Por lo tanto le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA a la PROFEPA.

- Con respecto al **Capítulo IV**, el **promovente** realiza la delimitación del sistema ambiental y área de estudio del **proyecto**, sin definir los componentes ambientales que serán afectados por este. De manera que en relación a la fauna silvestre y vegetación del sitio del proyecto, el **Promovente** no aportó los elementos sobre estos factores y la situación que guardan derivado del impacto antes generado, ya que solo menciona la vegetación que abunda, es de tipo herbáceo. Con respecto a la Fauna del lugar, la promovente menciona que debido a las actividades humanas, muchas especies de animales han emigrado a lugares de menos perturbación.
- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, ni realizó la descripción de los impactos ambientales generados con anterioridad.

- Del análisis del **Capítulo VI**, sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, el **promovente** presento en la MIA- P medidas de mitigación para cada una de las etapas del proyecto, sin embargo de acuerdo a lo con el programa de Desarrollo Urbano del Carmen se ubica en la **zona R2** que corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual estará destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad. Y con respecto a la unidad 60 de la Zona II Manejo de baja intensidad, en sus criterios 3 establece que queda prohibida el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura, por lo que no se ajusta a lo establecido en dichos instrumentos jurídicos.

Dada la ubicación del proyecto dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se observó que el **promovente** no hace referencia a medidas de compensación como la conservación de áreas verdes, refiere a la operación en una superficie total de 3200m².

- Referente al **Pronostico ambiental** y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con él y sin el proyecto con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.
- 8 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por el **promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del proyecto
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

El presente proyecto no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 y el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", derivado que las actividades contempladas en la MIA-P son de carácter Industrial. Así mismo se observó que la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto presenta insuficiencia en la información correspondiente a los capítulos que establece el artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- B. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

De acuerdo a la zonificación del Programa Director Urbano 2009, el proyecto se ubica en la **zona R2** que corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual estará destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad. Y con respecto a la unidad 60 de la Zona II Manejo de baja intensidad, en sus criterios 3 establece que queda prohibida el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura.

Por lo tanto nos encontramos que el proyecto *no cumple con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen, Campeche y Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", derivado que las actividades contempladas en la MIA-P.*

Aunado a lo anterior, el **Proyecto** se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto** consiste en la operación de un patio de maniobras, talleres de fabricación, San Blast y pintura en una superficie de 2300m² y el **promovente** no indica si cuenta o contaba con autorización en materia de impacto ambiental para las obras existentes. Por lo tanto le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA a la PROFEPA

C. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

"Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales".

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO **NEGAR** la autorización solicitada para el proyecto: **“Operación de un Patio de Maniobras, Talleres de Fabricación, Sand Blast y Pintura el Km 21+130, Carretera Federal 180, Tramo Carmen- Puerto Real, Carmen Campeche”** ubicado en Km 21+130, Carretera Federal 180, Tramo Carmen- Puerto Real, Ciudad del Carmen, Campeche”, por los motivos antes expuestos en los Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa, con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **Proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones IX, X y XI de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/987/2016

que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución

CUARTO Se hace del conocimiento a el **promoviente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al [REDACTED] Representante del **proyecto**, en su carácter de **promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

- C.c.p. *M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.*
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Encargada de Despecho - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo